

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL Nº 13945-2014-VSL
SANTIAGO, diecisiete de agosto de dos mil quince.

f27
(Veinti siete)

VISTOS:

La querrela infraccional y la demanda Civil de fecha 20 de noviembre de 2014, interpuestas a fs. 1 y siguientes; Las actas de notificación, de fs. 8 y de fs. 22; Los documentos acompañados por la querellante y demandante, de fs. 11 y siguientes; El acta de audiencia de contestación, contestación y prueba, de fs. 19 y siguiente; El acta de audiencia de absolución de posiciones, de fs. 23 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados en el Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRAACCIONAL:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la querrela interpuesta a fs. 1 y siguientes por don CRISTIÁN ABRAHAM POBLETE RIVAS, receptor judicial, domiciliado en calle Doctor Sótero del Río número 503, oficina 833, de la comuna de Santiago en contra de la empresa ÓPTICAS GRANDVISION CHILE LIMITADA, representada por don GONZÁLOS BARROS FERNÁNDEZ, factor de comercio, y por don JUAN CRISTÓBAL DE MARCHENA ETCHEVERS, ingeniero comercial, todos domiciliados en avenida del Parque número 4160, ciudad empresarial, de la comuna de Huechuraba;

SEGUNDO: Que, en la mencionada querrela se señala que en el mes de febrero de 2014 que querellante acudió a la óptica ubicada en el local de calle Estado número 237, para encargarse de la confección de unos lentes bifocales recetados por su oftalmólogo; que, una vez entregados los lentes éstos le provocaron molestia a causa de su marco por lo que volvió al local de la querrelada y solicitó su reparación; que, a pesar de haber sido reparados los lentes éstos continuaron provocando molestias por lo que concurrió al local de la querrelada ubicado en calle Ahumada número 324 en el que accedieron a cambiarle el marco, lo que requería el cambio de cristales; que, como el producto se encontraba pagado, le extendieron una nota de crédito; que, entregados los anteojos, el querrelado no podía enfocar bien por lo que solicitó cambio de los cristales, a lo que la querrelada se negó; que, finalmente, acudió a ÓPTICAS SCHILLING para comprar otros anteojos;

TERCERO: Que, la querrelante no realiza descargos;

CUARTO: Que, conforme a lo declarado en la audiencia de absolución de posiciones, se tiene por probada la relación comercial entre las partes;

QUINTO: Que, a lo largo del Proceso, no se allegan antecedentes que permitan a este Tribunal establecer que la querrelada se haya negado a cambiar un producto defectuoso a solicitud de la querrelante; que,